

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA**

Ica, 17 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600014011, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 360-2016-OS-GFHL/UROC, de fecha 03 de febrero de 2016, notificado el 10 de febrero de 2016, a la empresa **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20304177552.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 243-2016-OS-GFHL/UROC, de fecha 29 de enero de 2016, se verificó que la empresa **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.** (en adelante, la Administrada) habría incumplido con registrar vía internet en el Sistema PRICE, su lista de precios vigente del producto GLP, cada vez que efectuó una modificación a la misma, los cincuenta y ocho días que se señalan a continuación: 01, 08, 15, 22 y 29 de enero 2013; 05, 12, 19 y 26 de febrero 2013; 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013; 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013; 07, 14, 21, 28 de mayo 2013; 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013; 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013; 06, 13, 20, 27, 29 de agosto 2013; 03, 10, 17 y 24 de setiembre 2013; 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013; 05, 12, 19 y 26 de noviembre 2013; y 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre de 2013; de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	<p>PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., no cumplió con registrar en el PRICE vía internet, su lista de precios vigente, cada vez que efectuó una modificación a la misma, los cincuenta y un días que a continuación se señalan: 01, 08, 15, 22 y 29 de enero 2013; 05, 12, 19 y 26 de febrero 2013; 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013; 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013; 07, 14, 21, 28 de mayo 2013; 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013; 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013; 06, 13, 20, 27, 29 de agosto 2013; 03, 10, 17 y 24 de setiembre 2013; 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013; 05, 12, 19 y 26 de noviembre 2013; y 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre de 2013</p>	<p>Artículo 1° y 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p> <p>Artículo 2° del “Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, anexo a la R.C.D. N° 3.</p>	<p>Los Productores, (...) y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG sus listas de precios vigentes.</p> <p>La información será provista por los agentes antes señalados a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERG.</p> <p>Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.</p>	1.11 ¹	Hasta 10 UIT

1.3. Mediante Oficio N° 360-2016-OS-GFHL/UROC, de fecha 03 de febrero de 2016, notificado el 10 de febrero de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con la obligación de registrar vía internet en el Sistema PRICE su lista de precios vigente del producto GLP, cada vez que efectuó una modificación a la misma en las siguientes fechas: 01, 08, 15, 22 y 29 de enero 2013; 05, 12, 19 y 26 de febrero 2013; 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013; 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013; 07, 14, 21, 28 de mayo 2013; 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013; 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013; 06, 13, 20, 27, 29 de agosto 2013; 03, 10, 17 y 24 de setiembre 2013; 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013; 05, 12, 19 y 26 de noviembre 2013; y 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre de 2013; conductas previstas como infracciones administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

¹ La infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-14011, de fecha 17 de febrero de 2016, la Administrada presentó sus descargos el presente procedimiento.
- 1.5. Con fecha 25 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 951-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo señalado la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 951-2017-OS/OR ICA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la Carretera Pisco-Paracas Km. 14.5, Playa Loberías, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada señaló que no vende el producto GLP al público en general, sino que lo comercializa con clientes específicos, con quienes acuerda el precio de venta, así como demás términos y condiciones especificados en los contratos de venta, los cuales conocen el precio del producto a través de los siguientes mecanismos: i) Los términos y condiciones establecidos en los contratos de venta, ii) La información remitida a cada cliente del precio de venta actualizado, a través de correos electrónicos y iii) La publicación del precio de venta en las plantas de despacho. Asimismo, señala que semanalmente informa el precio de venta del GLP a la Dirección General de Hidrocarburos y, mensualmente, remite al Ministerio de Energía y Minas un reporte sobre las cantidades y montos de venta de GLP que realiza en el mercado interno. En ese sentido, indica que mantiene informado a todos sus clientes respecto del precio del producto y por tanto el hecho que **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.** no publicó la lista de precios en el sistema PRICE, no debe considerarse como una práctica de asimetría en la información.

Por otro lado, la Administrada indicó que el 16 de febrero de 2016, mediante escrito PPC-COM-16-0156, remitió a la Unidad de Registro y Operaciones Comerciales de la Gerencia de

Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, las listas de precios de GLP, correspondiente a las fechas que sustentan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Por lo tanto, conforme el Principio de Razonabilidad, el Osinergmin, al momento de emitir la sanción correspondiente, debe tener en cuenta la subsanación de la infracción antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en concordancia con lo establecido en el numeral 13.3.4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señaló que el Tribunal Constitucional ha indicado que la imposición de sanciones no puede circunscribirse a la mera aplicación mecánica de normas, sino que debe haber una apreciación razonable de los hechos en el caso en concreto, llevando a adoptar una decisión razonable y proporcional.

Precisando además la Administrada, que la legislación en materia sancionadora acepta otras formas de sanción, como las llamadas de atención o las medidas correctivas, las cuales promueven una corrección en la conducta administrativa que dio origen al procedimiento, por lo que se le debe exonerar de sanciones pecuniarias ya que estas significarían medidas formalistas que no incentivan el cumplimiento de obligaciones sino más bien la actuación punitiva de la Autoridad sería abusiva si por un mismo hecho se le sanciona múltiples veces o con la pena más gravosa.

El Administrado adjuntó a su escrito de descargo: copia del cargo de la Carta PPC-COM-16-0156 presentada ante Osinergmin con fecha 16 de febrero de 2016 a través de la cual remitió información de su lista de precios de GLP con el objeto de subsanar los hechos imputados.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de

acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado que en el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2013, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, dado que no cumplió con registrar, en el sistema PRICE, el precio de venta del producto GLP.

Del sistema de control de Osinergmin² y del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 243-2016-OS-GFHL/UROC, de fecha 29 de enero de 2016, se ha verificado que el Administrado no registró la información de los precios correspondientes a los productos de GLP que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cantidad de Listas de Precios PLUSPETROL	Cantidad de Listas de Precios registradas en el PRICE			
	Después del día del cambio	El mismo día del cambio		Total
		Con precios incorrectos	Con precios correctos	
58	1	3	0	4

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2013, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

durante dichos meses, participando así en la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP); por lo que se encontraba obligada a registrar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD.

Respecto a los argumentos expuestos por el Administrado en sus descargos, debemos señalar que estos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, sobre la base de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se verificó que incumplió con registrar en el sistema PRICE vía internet su lista de precios vigente, cada vez que efectuó una modificación a los mismos en las siguientes fechas: 01, 08, 15, 22 y 29 de enero 2013; 05, 12, 19 y 26 de febrero 2013; 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013; 02, 09, 16, 23, 25 y 30 de abril 2013; 07, 14, 21 y 28 de mayo 2013; 04, 11, 18, 25 y 27 de junio 2013; 02, 09, 16, 19, 23 y 30 de julio 2013; 06, 13, 20, 27 y 29 de agosto 2013; 03, 10, 17 y 24 de setiembre 2013; 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013; 05, 12, 19 y 26 de noviembre 2013; 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013.

En relación a lo manifestado por la Administrada respecto que no comercializan el producto GLP al público en general, debemos señalar que lo alegado no desvirtúa el incumplimiento normativo verificado; toda vez que, como ya se ha indicado líneas arriba, el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán al Osinergmin sus listas de precios vigentes; asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos; siendo que, el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD señala a tenor que “Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio”.

En ese sentido, de la verificación realizada al Sistema de Ordenes de Pedido – SCOP, se constató que el Administrado no cumplió con la obligación mencionada, no estando en cuestión los contratos internos que pueda suscribir con privados ya que, dichos procedimientos no tienen relación con el incumplimiento a lo establecido en las mencionadas normas, las mismas que son normas imperativas y debe ser cumplida por los agentes titulares del Registro; en este caso, el Administrado.

Con relación a lo manifestado por el administrado sobre haber enviado la lista de precios, corresponde indicar que, los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada, consistente en la información de la Lista de precios del producto GLP, no desvirtúa el incumplimiento verificado, toda vez que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin³, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que en el presente caso, la presentación de la información de la Lista de Precios del producto de GLP fue realizada antes del vencimiento del plazo otorgado a la Administrada para realizar los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; y, estando en vigencia actualmente el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 15° del mismo, el cual está referido a la “subsanción voluntaria de la infracción” específicamente a lo señalado en el inciso f) del numeral 15.3⁴ en el cual se hace referencia al incumplimiento del registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin, el cual no es pasible de subsanción; no obstante, también debe tenerse presente lo señalado en el sub literal g.3 del literal g de numeral 25.1 del artículo 25⁵, del cuerpo normativo indicado, el mismo que señala que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose que en estos caso, el factor atenuante será de -5%. Lo cual será tomado en cuenta en la determinación de la sanción de la multa, de corresponder.

En relación a no imponer sanciones punitivas en su contra por las infracciones verificadas y aplicar otro tipo de sanción cabe señalar que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley

³ **Artículo 8. – Verificación del cese de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción.

(...)

15.3 No son pasibles de subsanción:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas.

(...)

g) Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 se establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, por lo cual existe predictibilidad y conocimiento pleno para los Administrados de las sanciones que podrán acarrear los incumplimientos que cometan, siendo el presente caso una multa de hasta 10 UIT establecida en el cuerpo normativo señalado; con lo cual queda acreditado que Osinergmin actúa dentro de las facultades y competencias que le han sido conferidas aplicando las sanciones que corresponden a cada infracción tipificada.

Por último, cabe indicar que el Principio de Non bis in ídem contenido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*, siendo que a efecto que opere el mismo se requiere la mencionada triple identidad de modo concurrente. En ese sentido, cabe señalar que en el presente caso, los incumplimientos imputados al Administrado son independientes entre sí, teniendo en cuenta que el mismo no cumplió con registrar los precios actualizados en el sistema PRICE cada vez que modificó los mismos, generando 58 incumplimientos a lo largo del año 2013; no siendo un único incumplimiento ya que cada uno ocurre en fechas distintas generando consecuencias jurídicas independientes, no existiendo por lo tanto, identidad entre el hecho y fundamento.

Cabe precisar que, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en el Sistema de Control de Osinergmin y del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 243-2016-OS-GFHL/UROC, de fecha 29 de enero de 2016, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Cabe señalar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1812-2017-OS/OR ICA**

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT		
PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. , no cumplió con registrar en el PRICE vía internet, su lista de precios vigente, cada vez que efectuó una modificación a la misma, en los (58) cincuenta y ocho días que se señalan en el cuadro adjunto.	1.11 ⁸	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS (*)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> (*) Distintos de Lima y Callao Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS (*)	0.20 UIT	11.6 UIT ⁹
OTROS DEPARTAMENTOS (*)						
0.20 UIT						

No obstante lo indicado, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el sub literal g.3) del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en atención a las circunstancias de la comisión de la infracción para efectos del cálculo de la multa, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado cuerpo normativo se considera como factor atenuante, la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; siendo en estos casos el factor atenuante de -5%.

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada haya realizado acciones correctivas debidamente acreditadas, puesto que ha cumplido con presentar la lista de precios a través de su escrito con registro N° 2016-23917 de fecha 16 de febrero de 2016, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante de -5%.

Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la Administrada, la siguiente sanción:

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁹ Siendo en este caso el cálculo de la sanción: 0.20 UIT X 58 días que no efectuó la modificación de precios, sale como resultado 11.6 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA**

N°	Hecho Verificado	Numeral de la Tipificación	Sanción Establecida RGG N° 352	Corresponde Atenuante	Multa Aplicable en UIT
1	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. , no cumplió con registrar en el PRICE vía internet, su lista de precios vigente, cada vez que efectuó una modificación a la misma, en los (58) cincuenta y ocho días que se señalan en el cuadro adjunto	1.11	0.20	Sí	11.02

En virtud a lo expuesto, en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 3.17 del presente Informe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, con una multa de once con dos centésimas (11.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001401101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA**

la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar¹⁰.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica

¹⁰ Cabe precisar, que el presente procedimiento se inicio con fecha 10 de febrero de 2016, cuando se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, por lo que correspondía aplicar el atenuante del 25% según lo dispuesto en el artículo 42° de la norma citada, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD.